

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-007/2024.

ACTOR: VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ RIVERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO².

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL IEEH³.

TERCEROS INTERESADOS: ADRIÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA⁴ Y DALIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ REPRESENTANTE PROPIETARIA DE MORENA⁵.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro⁶.

Sentencia mediante el cual se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/R/002/2024** aprobado por el Consejo General del IEEH el cinco de marzo, en el que se aprueba el Convenio de Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" que suscribieron los Partidos Políticos MORENA y NA, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, al declarase **infundado** el agravio hecho valer por el PAN, en contra de dicho acuerdo.

De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

¹ En adelante PAN

² En adelante Instituto / IEEH

³ En adelante autoridad responsable.

⁴ En adelante NA

⁵ En adelante MORENA

⁶ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁷, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, dio formal inicio al Proceso Electoral Local por el que se renovará el Congreso del Estado de Hidalgo, así como los 84 Ayuntamientos que conforman el territorio estatal, ello de conformidad con lo que establece el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸.

2. Convenio de candidatura común. El veintiséis de febrero, los partidos políticos MORENA y NA presentaron ante el IEEH Convenio de Candidatura Común denominado "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" para contender en la elección para renovar los 84 Ayuntamientos y el Congreso del Estado.

3. Acuerdo IEEH/CG/R/002/2024. Con fecha cinco de marzo, el Consejo General del IEEH, emitió el acuerdo IEEH/CG/R/002/2024, por el cual se aprobó el convenio de candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo".

4. Presentación del medio de impugnación. El nueve de marzo, fue presentado ante la autoridad responsable, el Recurso de Apelación⁹ suscrito por el promovente, en contra del acuerdo IEEH/CG/R/002/2024.

5. Terceros Interesados. Con fecha doce de marzo, los partidos políticos MORENA y NA presentaron escritos de Tercero Interesado por medio de sus representaciones políticas ante el Consejo General del Instituto.

⁷ En adelante Tribunal Electoral

⁸ En adelante Código Electoral.

⁹ En adelante RAP.

6. Trámite en este Tribunal. Mediante acuerdo de turno de fecha trece de marzo, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-RAP-007/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la debida substanciación.

7. Radicación. Por acuerdo dictado el catorce de marzo, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto en su ponencia, con la clave TEEH-RAP-007/2024.

8. Cierre de instrucción. Con fecha veinticinco de marzo del año que corre, agotada la sustanciación del medio de impugnación y al no existir medio de prueba por desahogar, la Magistrada Instructora ordenó cerrar instrucción y poner en expediente en estado de resolución.

II.COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un RAP a través del cual el Representante Propietario del PAN, impugna el acuerdo IEEH/CG/R/002/2024, emitido por el Consejo General del IEEH con fecha cinco de marzo, en el cual se aprobó el Convenio de Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" que suscribieron los partidos políticos MORENA y NA para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Hidalgo.

Lo anterior con base en lo establecido por los artículos 17, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 346 fracción II, 400 fracción III y 401 del Código Electoral y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017¹⁰, de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

IV. ESCRITO PARTE TERCERA INTERESADA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 355 fracción IV del Código Electoral se reconoce a **MORENA** y **NA** el carácter de terceros **interesados** en los presentes juicios, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, porque se controvierte la aprobación por parte del Consejo General del Convenio

¹⁰ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

de Candidatura Común denominado "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" para contender en la elección para renovar los 84 Ayuntamientos y el Congreso del Estado suscrito por los partidos políticos MORENA y NA.

Asimismo, los escritos de las personas terceras interesadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 362 fracción III, en virtud de constar el nombre, firma de quien lo presenta, y precisa las razones de su interés jurídico.

De igual forma, fueron presentados dentro del plazo de tres días establecidas en el citado precepto legal, como se desprende de las constancias de publicitación de dichos medios de impugnación.

Ello toda vez que, la publicitación del presente RAP, transcurrió del día nueve al doce de marzo; por lo que, si los escritos de tercero interesado fueron presentados el día doce de marzo fueron presentados de forma de oportuna.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral reconoce el carácter de tercero interesado a MORENA y NA.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al estudio de fondo de la demanda que da origen al presente RAP y del análisis correspondiente de los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral, analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando

así, que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio del promovente, así como la firma autógrafa, se identifica plenamente el acto que se controvierte y la autoridad considerada como responsable, se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.

Legitimación y personería. La parte accionante cuenta con legitimación para interponer el presente RAP de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356 y 402 del Código Electoral, debido a que, quien suscribe la demanda es el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del IEEH, quien tiene reconocida su personería por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Interés Jurídico. El promovente tiene interés jurídico porque controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se cuestiona la legalidad del Acuerdo IEEH/CG/R/002/2024.

Oportunidad. Este órgano jurisdiccional determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los cuatro días que prevé el Código Electoral, en virtud de que el acto impugnado se emitió el martes cinco de marzo y la demanda se interpuso el sábado nueve del mismo mes y año.

Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso o anterior, por el que pueda ser revocado el acto impugnado.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso planteado, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

VI. CASO CONCRETO.

Pretensión y Fijación de la Litis. La pretensión del accionante consiste en que se revoque el acuerdo **IEEH/CG/R/002/2024** mediante el cual se aprueba el Convenio de Candidatura común **"Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"** que suscribieron los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en Hidalgo.

La *litis* estriba en determinar si el registro del convenio de candidatura común citado, aprobado por la responsable, vulnera los principios de sobre y subrepresentación respectivamente.

Síntesis de Agravios. Se advierte que el promovente hace valer como único agravio que el acuerdo IEEH/CG/R/002/2024 es inconstitucional e ilegal en razón de que permite el registro de una cláusula que atenta contra los principios de sobre y subrepresentación, puesto que, a decir del demandante, el 100% de las diputaciones de mayoría relativa, dividido entre 18 curules, equivale a 5.5 % por cada diputación y a partir de ese factor el accionante, sostiene que el partido MORENA tiene una representación disconforme entre sus 14 candidaturas que representan el 77,7% y el porcentaje de votos asignado en el convenio de candidatura común que es del 65% de los votos obtenidos, arrojando una diferencia de 12.7%.

En el mismo sentido, el partido demandante aduce que respecto al partido Nueva Alianza Hidalgo tiene una representación disconforme

entre sus 4 candidaturas que representan el 22.2% y el porcentaje de votos asignado en el convenio de candidatura común que es del 35% de los votos obtenidos, arrojando una diferencia de 12.7% lo que lo pone por arriba de su representación real con un 12.7%.

Asimismo, se duele de que la autoridad responsable no haya reparado en la posible sobre o subrepresentación que se genera con la aprobación de los porcentajes convenidos por los partidos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo.

Marco normativo. En principio, a fin de analizar los agravios hechos valer por el promovente, es necesario analizar el marco normativo que resulta aplicable.

Al respecto el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

II.- ...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por su parte, el artículo 38 bis del Código Electoral, define sustancialmente lo que debe entenderse por candidatura común, y sus alcances legales a saber:

Artículo 38 BIS. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código; por lo tanto, en el caso de

que exista coalición los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.

En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, **diputados y miembros de los Ayuntamientos**, de acuerdo con lo siguiente:

I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a partir del día siguiente del término de periodo legal de las precampañas que estipula el artículo 102 de este Código y hasta 15 días antes del inicio del plazo de registro de candidatos, formulas y planillas, como lo establece el artículo 114 del presente Código.

El Instituto Estatal Electoral contará con dos días para revisar la solicitud de registro del convenio de candidatura común con sus anexos; si de la revisión se advierte la omisión de uno o varios requisitos legales, deberá notificar a los partidos políticos que la conforman para que en el plazo de tres días subsanen las omisiones.

Una vez cumplido con lo señalado, la autoridad electoral deberá dictaminar sobre la procedencia de la solicitud del registro de candidatura común y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en los siguientes tres días; y

II. Tratándose de la elección de diputaciones y Ayuntamientos, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes en aquellos distritos y municipios que así lo determinen.

El convenio de candidatura común deberá contener:

a. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

b. Emblema común de los partidos que la conforman.

c. Cuando se trate de un candidato común a diputado local o integrante de los Ayuntamientos, los partidos postulantes deberán señalar a que grupo legislativo o edilicio se integrarán;

d. La solicitud de registro de candidaturas comunes deberá señalar los siguientes datos generales:

[...]

g. La forma en que se distribuirán los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en la candidatura común.

[...]

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será **conforme al convenio de candidatura común registrado** ante la autoridad electoral.

El Convenio de Candidatura Común establece por cuanto a lo que interesa destacar, lo siguiente:

En cumplimiento al artículo 38 Bis, inciso g del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las partes acuerdan que la votación que se reciba en la elección en

la que se participa de manera común por los partidos que suscriben el presente convenio, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos, será de la siguiente manera:

Para la candidatura común a las Diputaciones locales en el Estado de Hidalgo:

- Se otorgará a PNAH el 35% de la votación total obtenida por la candidatura común en los distritos electorales señalados.
- Se otorgará a MORENA el 65% de la votación total obtenida por la candidatura común en los distritos electorales señalados.

Análisis de fondo.

Del estudio integral de la demanda se advierte que el accionante señala en su único agravio, sustancialmente que, el acuerdo IEEH/CG/R/002/2024 es inconstitucional e ilegal en razón de que permite la sobre y subrepresentación, puesto que, a partir de un ejercicio aritmético realizado por el demandante, se obtendría que el 100% de las diputaciones de mayoría relativa, dividido entre 18 curules, equivale a 5.5 % por cada diputación y a partir de ese factor el accionante, sostiene que el partido MORENA tiene una representación disconforme entre sus 14 candidaturas que representan el 77.7% y el porcentaje de votos asignado en el convenio de candidatura común que es del 65% de los votos obtenidos, arrojando una diferencia de 12.7%.

En el mismo ejercicio para el partido NA, se tiene una representación disconforme entre sus 4 candidaturas que representan el 22.2% y el porcentaje de votos asignado en el convenio de candidatura común que es del 35% de los votos obtenidos, arrojando una diferencia de 12.7%, lo que lo pone por arriba de su representación real con un 12.7% y finalmente se duele de que la autoridad responsable no haya reparado en la posible sobre o subrepresentación que se genera con la aprobación de los porcentajes convenidos por los partidos Morena y NA, este agravio es **INFUNDADO**.

En efecto, lo infundado del agravio deviene a partir de que el accionante parte de una premisa errónea de considerar que en el acuerdo IEEH/CG/R/002/2024 la autoridad electoral se encontraba en aptitud de poder llevar a cabo un ejercicio de revisión de una posible sobre y subrepresentación de los partidos políticos MORENA y NA, tomando como base la distribución de los porcentajes de votación en los distritos señalados, que se establecieron en el convenio de candidatura común, sin embargo, como se verificará en líneas posteriores, ello no es posible, en razón de que para tal ejercicio se necesitan tomar en cuenta diversos supuestos legales e inclusive, hechos de realización aún incierta.

Efectivamente existen límites a la sub y sobre representación de los partidos políticos plasmados desde la Norma Fundamental Mexicana en su artículo 116 cuando señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

De lo antepuesto, sobresale que el Constituyente Permanente señaló con claridad cuál es la pauta legal a partir de la cual se puede establecer si un partido político se encuentra dentro o fuera de los márgenes de sobre y subrepresentación, esto es, que se deben tomar en cuenta la totalidad de los diputados electos tanto en los distritos electorales por el principio de mayoría relativa, como por aquellos electos por listas en las circunscripciones por el principio de representación proporcional, que para el caso concreto de Hidalgo son dieciocho y doce respectivamente.

Además, en esa misma tesitura, para fijar los límites a las sobre y subrepresentación de los partidos políticos, el legislador hidalguense estableció en el artículo 208 del Código Electoral, los siguientes parámetros:

Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

[...]

III. Principio de proporcionalidad: Máxima que el órgano responsable deberá garantizar para guardar equilibrio entre la subrepresentación y la sobre representación al asignar los Diputados de representación proporcional;

IV. Sobre representación: el número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida por el propio partido;

V. Subrepresentación: el número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las treinta curules, menos el porcentaje de la votación válida emitida modificada por el propio partido;

VI. Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la asignación. Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, se entiende por votación estatal emitida, el total de votos depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos; y, por votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo;

VII. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida emitida en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda;

VIII. No podrá participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales;

IX. En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento;

X. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados **por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida** que hubiere recibido;

Ahora bien, del texto trasunto destaca con claridad que para estar en aptitud jurídica y factual de poder revisar una posible sobre y subrepresentación de los partidos Morena y NA, la autoridad responsable debió contar con los siguientes elementos:

- a). - Celebración y conclusión de la jornada electoral en el territorio hidalguense para la renovación del Congreso del Estado y de los 84 Ayuntamientos;
- b). - Realización y conclusión de la totalidad de los cómputos distritales para la elección de Diputados Locales;
- c). - **Votación Estatal Emitida (VEE)**: Que es el total de votos depositados en las urnas en la jornada electoral;
- d). - **Votación Válida Emitida (VVE)**: Que es la que resulta de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos;
- e). - **Votación válida efectiva (VVF)**: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo.

Lo anterior es así, debido a que, tanto el constituyente como el legislador ordinario parten de la base de tomar en cuenta -como elemento primordial para verificar una posible afectación a los principios de sobre y subrepresentación- que haya habido y concluido la jornada electoral y evidentemente los cómputos oficiales, pues solo así se pueden obtener las variables de votación estatal emitida, válida efectiva y válida emitida.

En ese sentido, el solo análisis aislado y sesgado de los porcentajes -de votación que obtengan a futuro- establecidos por los partidos en comunión, en el convenio de candidatura común no permitiría llevar a cabo con claridad un estudio serio y apegado al marco legal respecto de si los partidos en convenio pudiesen estar sobre o subrepresentados.

De ahí que, si la autoridad responsable hubiese efectuado el ejercicio aritmético como lo sostiene el accionante a partir de tomar en cuenta únicamente las 18 candidaturas registradas por los partidos MORENA y NA de "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" como si todas ellas

hubiesen sido electas y asignadas de conformidad al convenio y después hacer un ejercicio de porcentajes de candidatos a la diputación, más no de votación, conllevaría a la responsable a pronunciarse sobre actos de realización futura e incierta, pues indubitablemente no se tiene la certeza de cuántas diputaciones de mayoría relativa obtendrá la candidatura común, así como tampoco el número de votos obtenidos por los convenientes.

Por otra parte, debe señalarse que con el establecimiento de los porcentajes de votos que eventualmente obtengan los partidos en comunión, en los distritos que se señalan en el convenio, no se contravienen los principios que rigen la función electoral, toda vez que dicha hipótesis ha quedado analizada en la acción de inconstitucionalidad **192/2023**¹¹ y sus acumuladas, en las que el Máximo Tribunal determinó que el artículo 38 Bis del Código Electoral es constitucional, ya que la distribución de votos para los partidos políticos que se unieron en una candidatura común a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos, respetándose entonces la voluntad del electorado.

Lo anterior, debido a que las entidades federativas tienen libertad para crear formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

¹¹ El Tribunal Pleno, en su sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, resolvió la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en página 3 del Periódico oficial del Estado de Hidalgo de fecha 26 de diciembre del año 2023.

En ese sentido, se debe tener en cuenta lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **59/2014**¹² en el que refiere que el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen pero, sobre todo, que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantizaría la certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana.

Bajo esa óptica, la autoridad responsable no estaba posibilitada para llevar a cabo el ejercicio de revisión de los principios de sobre y subrepresentación del que se duele el partido accionante, en razón de que resultan indispensables la realización de los presupuestos factuales que devienen de la etapa de jornada electoral y de los cómputos distritales para poder estar en condiciones materiales y legales de poder llevar a cabo un análisis de la entidad que solicita el partido accionante, por lo que resulta plenamente válido el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su gaceta del 23 de septiembre del 2014.

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. - Se confirma el acuerdo **IEEH/CG/R/002/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

En el momento procedimental oportuno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.


Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹³



LÍLIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁴



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹³ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁴ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

